



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo **CXLIX**

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 23 de febrero de 1990

Número **38**

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 108

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 3 segundo párrafo, 5, 11, 13, 35, rubro que le precede, 36, 37, 38, rubro que le precede 39, 40, rubro que le precede, 41, 42, inclusión de un nuevo rubro, 43 y 44 de la Ley del Mérito Civil del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 3.—.....

La Presea Estado de México podrá concederse post-mortem.

ARTICULO 5.—La presea Estado de México se otorgará en las áreas y denominaciones que a continuación se establecen:

- I. DE CIENCIAS.
- II. DE ARTES Y LETRAS.
- III. AL MERITO CIVIL, en dos modalidades:
 - A). Individual y
 - B). Colectiva.

IV. AL MERITO EN LA PRESERVACION DE LA ECOLOGIA.

V. JOSE MARIA LUIS MORA.

ARTICULO 11.—Las obras o actos que motiven la asignación de las preseas podrán haberse realizado en cualquier tiempo.

ARTICULO 13.—Las preseas serán entregadas por el Gobernador del Estado de México, en ceremonia solemne, el día 2 de marzo de cada tres años.

PRESEA DE CIENCIAS.

ARTICULO 35.—La presea en el área de Ciencias, se otorgará a las personas físicas o morales que con su trabajo hubieren contribuido al avance de los conocimientos científicos.

ARTICULO 36.—El otorgamiento de la presea se discernirá en el Consejo de Premiación, que designará un jurado calificador, el cual se integrará con un número de 5 a 10 miembros, cuya calificación técnico-científica sea idónea a la naturaleza del premio. En todo caso, deberá formar parte de ese jurado un investigador de cada una de las instituciones públicas de educación superior existentes en el Estado, que será designado a propuesta de las mismas.

ARTICULO 37.—Las personas físicas, morales o las instituciones podrán merecer los premios Estatales en Ciencias.

Tomo CMLIX | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 23 de febrero de 1990 | No. 38

SUMARIO:

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Número 108.—Se reforman los Artículos 3 segundo párrafo, 5, 11, 13, 35, rubro que le precede, 36, 37, 38, rubro que le precede, 39, 40, rubro que le precede, 41, 42 inclusión de un nuevo rubro, 43 y 44 de la Ley del Mérito Civil del Estado de México.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, Méx.

(Viene de la primera página)

PRESEA DE ARTES Y LETRAS

ARTICULO 38.—La presea de Artes y Letras se otorgará a quien por su obra realizada haya contribuido notablemente a enriquecer el acervo artístico o cultural del Estado o del País.

ARTICULO 39.—El otorgamiento de la presea se discernirá en el Consejo de Premiación, que designará un jurado calificador, el cual se integrará con un número de 5 a 10 miembros, cuya calificación cultural sea reconocida e idónea a la naturaleza del premio por otorgar.

PRESEA AL MERITO CIVIL.

ARTICULO 40.—La presea al Mérito Civil se otorgará en dos modalidades:

I. Para personas que en lo individual hayan realizado acciones o servicios eminentes en favor de los habitantes del Estado, del país o la humanidad, que los hagan acreedores a esta máxima distinción.

II. A grupos de personas o comunidades que sean ejemplo de civismo, trabajo solidario y esfuerzo conjunto en favor de la sociedad.

ARTICULO 41.—Estos reconocimientos se concederán, por un lado, a personas físicas; y, por otro, a comunidades, organizaciones sociales o instituciones que se hicieran acreedoras a ellos.

ARTICULO 42.—El otorgamiento de la presea se discernirá en el Consejo de Premiación, que designará un jurado calificador por cada una de las modalidades que señala el Artículo 40 de esta Ley, el cual se integrará con un número de 5 a 10 miembros designados por el propio Consejo, debiéndose tomar en cuenta para ello a personas representativas de los diversos sectores de la población del Estado.

PRESEA AL MERITO EN LA PRESERVACION DE LA ECOLOGIA.

ARTICULO 43.—La Presea al Mérito en la preservación de la ecología, se otorgará a personas físicas en lo individual o a comunidades, grupos de personas o instituciones que hayan realizado acciones notables para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico y del medio ambiente en el Estado.

ARTICULO 44.—El otorgamiento de la presea se discernirá en el Consejo de Premiación, que designará un jurado calificador, que se integrará con un número de 5 a 10 miembros designados por el propio Consejo, cuya calificación y conocimientos en la materia sean reconocidos e idóneas a la naturaleza del premio por otorgar. En todo caso deberán formar parte de este jurado el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, un representante de la Legislatura Local, el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Ecología y un representante de las instituciones públicas de educación superior existentes en el Estado, especialistas en la materia.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos del 45 al 62, con los rubros respectivos de la Ley del Mérito Civil del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El otorgamiento de las presecas se iniciará a partir del día 2 de marzo de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Lic. Roberto Ruiz Angeles.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Mario Domínguez Flores.**—Diputado Secretario, **C. Hermilo Monroy Pérez.**—Diputado Prosecretario, **C. Salomón Pérez Carrillo.**—Diputado Prosecretario, **C. Profr. Elías López Vázquez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 23 de febrero de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 598/974 relativo a la solicitud de privación de derechos agrarios del C. RUBEN GALICIA MONTAÑO, titular del Certificado 3446281, ejidatario del poblado "San Francisco Acuexcomac", municipio de San Salvador Atenco, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Mediante oficio número 3282 de fecha 6 de junio de 1989, el Delegado Agrario en el Estado de México solicitó al Jefe de la Promotoría No. 15, que en Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios se investigara al C. RUBEN GALICIA MONTAÑO, titular del Certificado 3446281, debido a que las autoridades internas del ejido San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, Méx., en escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, señalan que el mencionado ejidatario a fraccionado su unidad de dotación. En cumplimiento a dicha petición, el 23 de junio de 1989, se fijó en los lugares más visibles del poblado Primera Convocatoria señalando que de reunirse el quórum legal el 4 de julio del presente año, se llevaría a cabo Asamblea General; como el día fijado no se reunió el 50% más uno de los ejidatarios reconocidos en el poblado que nos ocupa, se levantó el Acta de No Verificativo correspondiente, y se fijó en los lugares más visibles del poblado Segunda Convocatoria en la cual se estableció que a las 11:00 horas del día 16 de julio de 1989, tendría verificativo Asamblea General Extraordinaria con los ejidatarios que estuvieran presentes de conformidad al artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y con fecha 12 de julio del referido año, se repitió la Segunda Convocatoria.

El día y hora señalado, se declaró constituida la Asamblea General de Ejidatarios asentándose en el acta respectiva que se realizó "... una inspección ocular el día 4 de julio del año en curso, conjuntamente con las autoridades internas y algunos ejidatarios, quienes en el terreno de los hechos pudieron constatar que la unidad de dotación de referencia se encuentra ubicada en el paraje denominado "LA NORIA" y que actualmente se encuentra dividida en dos fracciones, existiendo en una de ellas un taller mecánico en servicio, 2 construcciones totalmente terminadas una de 25.00 m²., y la otra de 35.00 m²., aproximadamente; además una construcción en proceso de aproximadamente 32.00 m²., con un 20% de avance, además existen materiales para construcción como lo es, grava, arena, piedra, tabicón y cascajo en 4 fracciones que se presume corresponden a 4 lotes ... se anexan a la presente Acta 6 copias fotostáticas que corresponden a los recibos de las operaciones realizadas del fraccionamiento de la unidad de dotación del C. Rubén Galicia Montaño, donde se detallan las medidas y colindancias de los lotes, que bajo supuesta cesión de derechos se hicieron a diversas personas, destacando entre ellos las que corresponden a los C.C. Pedro Aguirre

Badillo, Lorenzo Macías Sánchez, Lázaro Rafael Luna Ramírez, Jesús García, Martha Angélica Moreno Luna y Nemorio Colín González. Acto seguido la Asamblea General una vez que tuvo conocimiento de los hechos que se señalan en antecedentes propone que se inicie juicio privativo en contra del C. Rubén Galicia Montaño con certificado No. 3446281 y que se declare vacante el derecho que le corresponde. En uso de la palabra el C. Enrique Jolalpa ejidatario legalmente reconocido pide a la asamblea que la fracción de la unidad de dotación que corresponde al C. Rubén Galicia Montaño se quede en beneficio del ejido, que en su oportunidad se determine cual va a ser el uso, que necesariamente tendrá que ser una obra social en beneficio de la comunidad, se puso a consideración de la Asamblea la propuesta siendo aprobada la misma por la mayoría ...".

Las seis documentales que se acompañan al Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de julio de 1989, y que son las pruebas que fundan su petición son las siguientes: 1.—Documental Privada, consistente en copia fotostática de la cesión de fecha 21 de marzo de 1987, por medio de la cual Rubén Galicia, cede de voluntad propia a Jesús García, una fracción de terreno de ejido de nombre La Noria con las siguientes medidas y colindancias: al norte 15 metros y colinda con Rubén Galicia, al sur 15 metros y colinda con Francisco Rojano, al oriente 20 metros y colinda con Olga Ruiz de Chávez Flores, al poniente 20 metros y colinda con Rubén Galicia, siendo un total de 300 metros cuadrados; 2.—Documental Privada, consistente en copia fotostática de la cesión de fecha 30 de junio de 1987, por medio de la cual Rubén Galicia, cede de voluntad propia a Martha Angélica Moreno Luna, una fracción de terreno de ejido de nombre La Noria con las medidas y colindancias siguientes: al norte 15 metros y colinda con Rubén Galicia, al sur 15 metros y colinda con Francisco Rojano, al oriente 20 metros y colinda con Jesús García, al poniente 20 metros y colinda con Rubén Galicia, siendo un total de 300 metros cuadrados; 3.—Documental Privada, consistente en copia fotostática de la cesión de fecha 12 de agosto de 1988, por medio del cual Rubén Galicia, cede de voluntad propia a Lorenzo Macías, una fracción de terreno de ejido de nombre La Noria con las medidas y colindancias siguientes: al sur 15 metros y colinda con Francisco Rojano, al norte 15 metros y colinda con Rubén Galicia, al oriente 20 metros y colinda con Lázaro Luna R., al poniente 20 metros y colinda con Pedro Aguirre Badillo, siendo un total de 300 metros cuadrados; 4.—Documental Privada, consistente en copia fotostática de la cesión de fecha 28 de septiembre de 1988, por medio de la cual Rubén Galicia, cede de voluntad propia a Lázaro Rafael Luna Ramírez una fracción de terreno de ejido de nombre La Noria con las medidas y colindancias siguientes: al sur 15 metros y colinda con Francisco Rojano, al norte 15 metros y colinda con Rubén Galicia, al oriente 20 metros y colinda con Martha Angélica Moreno Luna, al poniente 20 metros y colinda con Lorenzo Macías Sánchez, siendo un total de 300

metros cuadrados; 5.—Documental Privada, consistente en copia fotostática de la constancia sin fecha, por medio de la cual, las autoridades ejidales asistieron al deslinde que se llevó a cabo entre dos ejidatarios y hacer un cambio de una parte de sus parcelas con el fin de hacer una calle que se comuniquen con la carretera federal y la avenida nacional, Rubén Galicia se comprometió con la C. Antonia Sánchez Hidalgo, en dejar una calle de 3 metros de ancho con el fin de que el C. Francisco Rojano deje otros tres metros de ancho, para hacer un total de 6 metros; 6.—Documental Privada, consistente en copia fotostática de la constancia de fecha 14 de febrero de 1984, mediante la cual, el titular del certificado número 1789629 el Señor Francisco Sánchez Hidalgo cede parte de su parcela que se dividió por la carretera Texcoco-Lechería, la parcela se encuentra en la tabla de Santa Gertrudis con el número del plano ejidal 321.

Por oficio número 4271 de fecha 20 de julio de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a la Comisión Agraria Mixta el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de julio de 1989, adjuntándole seis copias fotostáticas, para su estudio y trámite subsecuente, de acuerdo a lo establecido por los artículos del 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Ley antes citada, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 24 de agosto de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios por existir presunción fundada de que Rubén Galicia Montaña, titular del certificado 3446281 ha incurrido en las causales de privación de derechos agrarios previstas en las fracciones I, III y V del artículo 85 de la ley de la materia, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y al presunto infractor de la ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 18 de septiembre de 1989, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presunto privado, se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien en fecha 2 de septiembre de 1989, notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y a Rubén Galicia Montaña, recabando las constancias respectivas que corren agregadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. Con fecha 18 de septiembre de 1989, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistió ni el ejidatario sujeto a juicio privativo de derechos agrarios Rubén Galicia Montaña, ni las autoridades internas del ejido de referencia, únicamente se dió cuenta de los escritos presentados por Angélica Luna

Arias de Galicia, mediante los cuales en uno de ellos ofreció las siguientes pruebas que por tratarse de documentales se tuvieron por desahogadas: 1.—Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de su nacimiento, acaecido el día 4 de agosto de 1964; 2.—Documental Pública, consistente en original del certificado de derechos agrarios número 3446281, expedido por el Ejecutivo Federal el día 10 de diciembre de 1987, a favor de Rubén Galicia Montaña; 3.—Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de Matrimonio Civil celebrado el día 17 de marzo de 1979, entre el referido Rubén Galicia Montaña y Angélica Luna Arias; la presuncional en su doble aspecto legal y humana; y 5.—La Instrumental de Actuaciones. Además la citada Angélica Luna Arias, impugnó el acuerdo tomado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de julio de 1989, en el sentido de que la superficie que corresponde a la unidad de dotación de su esposo el ejidatario Rubén Galicia Montaña quede a favor del ejido, para que posteriormente se determine su uso, que será una obra de beneficio social, ya que dicho acuerdo contraviene lo estipulado en el artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria; también objeto las copias fotostáticas simples que como pruebas fueron adjuntadas a la Asamblea General que nos ocupa. En el otro escrito se dió cuenta de los alegatos que presenta la mencionada Angélica Luna Arias.

Al encontrarse debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previo estudio y valoración de las pruebas ofrecidas se ordena dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo fracciones I y III y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 de la referida ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que una vez que han sido enunciadas las pruebas aportadas y desahogadas en términos de ley, es procedente adentrarnos al estudio valorativo de las mismas, para determinar la procedencia de la privación de derechos agrarios solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de julio de 1989; y establecer si es procedente la nueva adjudicación que reclama la C. Angélica Luna Arias.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas enunciadas en el Resultando Primero y que se acompañan al Acta de Asamblea General que nos ocupa, vemos que a las mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, relativas a las copias fotostáticas simples de las cesiones de fracciones de terreno ejidal realizadas por Rubén Galicia, en favor de Jesús García, Martha Angélica Moreno Luna, Lázaro Rafael Luna Ramírez y a Lorenzo Macías; documentales que por haber sido objetadas por Angélica Luna Arias, carecen de pleno valor probatorio, por no haber sido exhibidas acompañadas con el original o debidamente certificadas por el funcionario que haya dado fé de haber tenido original a la vista; pero no obstante lo anterior a las referidas documentales se les concede el valor de un indicio de conformidad a la jurisprudencia número 115 sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la página 177 del apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común Pleno Salas, que a la letra dice: "COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa; a la señalada en el numeral 5, consistente en copia fotostática simple de la constancia sin fecha por medio de la cual las autoridades ejidales asistieron al deslinde que se llevó a cabo entre dos ejidatarios y hacer un cambio de una parte de sus parcelas con el fin de hacer una calle que se comuniquen con la carretera federal y la avenida nacional, en la que Rubén Galicia se comprometió con la C. Antonia Sánchez Hidalgo, en dejar una calle de tres metros de ancho, se le concede el valor de un indicio por las mismas razones que a las señaladas en el punto anterior; a la descrita en el numeral 6, consistente en copia fotostática simple de la constancia de fecha 14 de febrero de 1984, mediante la cual el C. Francisco Sánchez Hidalgo titular del Certificado 1789629 cede parte de su parcela que se dividió con la carretera Texcoco-Lechería, no se le señala valor en el presente procedimiento por no relacionarse con la litis.

Por lo que respecta a las pruebas enunciadas en el Resultando Cuarto y que ofreciera Angelica Luna Arias de Galicia, vemos que a la mencionada en el numeral 1, relativa a la copia certificada de su Acta de Nacimiento, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley agraria y con la cual queda demostrado que Angélica Luna Arias, es mexicana por nacimiento y que actualmente tiene 25 años de edad, por lo que reúne el requisito establecido en la fracción I del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a la señalada en el numeral 2, consistente en original del Certificado de Derechos Agrarios 3446281, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo ordenado en el artículo 444 de la ley

antes citada, y con la misma se demuestra que el 10 de diciembre de 1987, el Ejecutivo Federal, expidió el referido certificado a nombre de Rubén Galicia Montaña, que lo acredita como ejidatario del poblado San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, Méx., que no realizó designación de sucesores; a la enunciada en el numeral 3, consistente en copia certificada del Acta de Matrimonio Civil, se le concede pleno valor probatorio de conformidad al artículo 202 del Código supletorio, demostrándose con la misma que el 17 de marzo de 1979, Rubén Galicia Montaña y Angélica Luna Arias, contrajeron matrimonio civil en los Reyes la Paz, Estado de Méx.; por lo que hace a las mencionadas en los numerales 4 y 5, consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y a la instrumental de actuaciones, a las cuales se les considera relevancia, debido, a que de conformidad a las actuaciones y al conjunto probatorio a que hemos hecho referencia en el Resultando Primero, se demuestra que Rubén Galicia Montaña a autorizado la ocupación ilegal, a personas ajenas del ejido, de su unidad de dotación amparada con el Certificado 3446281, motivo por el cual, se encuentra en el caso de privación de derechos agrarios establecido en la fracción V del artículo 85 de la ley de la materia, situación que se desprende del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de julio del año en curso, pues en la misma se asienta, que habiéndose realizado una inspección ocular en la unidad de dotación de Rubén Galicia Montaña, se observó que dentro de la misma se encuentra un taller mecánico y dos construcciones totalmente terminadas, además de que existen materiales para construcción que se presume corresponden a 4 lotes, aseveración que no fue desvirtuada por el ejidatario sujeto a juicio privativo de derechos agrarios; respecto a las causales de privación establecidas en las fracciones I y III del artículo 85 de la ley tantas veces citada, y que en la Asamblea General se indica que Rubén Galicia Montaña, incurrió en ellas; debido a que ni el comisariado ejidal ni el consejo de vigilancia, ofrecieron pruebas para demostrar que el titular no trabajó la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, o haya destinado los bienes ejidales a fines ilícitos, por lo que tomando en consideración el Principio General de Derecho, que el que afirma está obligado a probar, en todo caso, su afirmación, y en el presente caso no se probó lo afirmado, no es procedente fundar la privación de derechos agrarios del referido Rubén Galicia Montaña, en estas causales.

Ahora bien, como la Ley Federal de Reforma Agraria establece en su artículo 86 que "Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado..." y tomando en consideración que en la audiencia de pruebas y alegatos, se dieron cuenta de dos escritos de la C. Angélica Luna Arias de Galicia, en uno de los cuales ofreció las pruebas que a su derecho convino y en el otro presentó sus alegatos, desprendiéndose de las documentales que se anexan a dicho

escrito con los números 1, 2 y 3, que al no realizar Rubén Galicia Montaño, designación de sucesores, sus derechos agrarios se deben transmitir de conformidad al artículo 82 de la ley citada, en cuyo precepto, en primer término se establece que se deberán adjudicar a la Cónyuge, situación que en el caso que nos ocupa corresponde a Angélica Luna Arias, considerándosele como sucesora legítima preferente; debido a lo anterior se concluye, que al ser procedente la privación de derechos agrarios solicitada en contra de Rubén Galicia Montaño, el derecho sucesorio en expectativa que actualmente tiene Angélica Luna Arias, se hace efectivo, por lo que, se reconoce como nueva adjudicataria, quedando la unidad de dotación destinada al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado. La anterior conclusión, se apoya en la parte conducente de la tesis 26, visible en la página 86, del informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, que a la letra dice: **"PROCEDIMIENTO AGRARIO DE PRIVACION DE DERECHOS. DEBE ATENDERSE AL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY, PREVIAMENTE A LA TRAMITACION DEL.** Si el juez federal concede la protección constitucional sobre la base de que las pruebas rendidas por la parte quejosa, acreditan su filiación con la sucesora preferente del ejidatario cuyos derechos se encuentran cuestionados, **debe entenderse que de esa forma igualmente el propio juzgador determina que las autoridades responsables, previamente a la realización de los actos que se les reclaman, consistentes en la privación al titular de los derechos agrarios respectivos, se encontraban obligadas a dilucidar si debían o no transmitirse a la agraviada esos mismos derechos, siguiéndose el orden de preferencia establecido al efecto en el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que de conformidad con ese precepto, cuando no haya hecho designación alguna de sucesores, debe atenderse el mencionado orden de preferencia en el cual ocupan, precisamente, el tercer lugar los hijos del ejidatario"**.

En vista de lo anterior, no es procedente la solicitud de la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de fecha 16 de julio de 1989, de que se declare vacante la unidad de dotación, debido a que tal petición no se ajusta a lo establecido en el artículo 84 de la ley de la materia que señala **"Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo establecido en el artículo 72"**, y como en el presente caso existe sucesora legítima, no se da tal hipótesis; por otra parte, el acuerdo emitido en dicha Asamblea General de que la fracción

restante de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios 3446281 se quede en beneficio del ejido para una obra de tipo social, contraviene lo establecido en la última parte del precepto citado, que señala que cuando una parcela se declare vacante, se deberá adjudicar conforme a lo establecido en el artículo 72 de la ley agraria, en cuyo precepto no se señala que una unidad de dotación se utilice para obras sociales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios del C. Rubén Galicia Montaño, por haber autorizado la ocupación ilegal, a personas ajenas del ejido, de su unidad de dotación, causal de privación prevista en la fracción V del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia cancelese el certificado de derechos agrarios número 3446281, expedido al poblado San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, Estado de México.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia, en acatamiento a lo que imperativamente ordena el artículo 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 82 de la misma ley, esto es, por ser la sucesora legítima preferente a Angélica Luna Arias, consecuentemente expídasele de conformidad al artículo 69 de la ley citada, el Certificado de Derechos Agrarios que la acredite como ejidataria del poblado de San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, Estado de México.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Acuexcomac, municipio de San Salvador Atenco, Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa de conformidad con lo previsto en el artículo 433, de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección de Tenencia de la Tierra para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios respectivo; notifíquese y ejecútese.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta en el Estado, en Toluca, Méx., a 26 de septiembre de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas